



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-688/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JIN-33/2024**, porque, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se renovaron a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.

¹ En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional Toluca o sala responsable.

SUP-REC-688/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Cómputo distrital y declaratoria de validez. El seis de junio, el 35 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, concluyó el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

4. Juicio de inconformidad (ST-JIN-33/2024). Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el Partido Acción Nacional³, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó juicio de inconformidad.

El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca, emitió sentencia en el ST-JIN-33/2024, en el sentido de sobreseer en el juicio de inconformidad al considerar que el representante del PAN carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de elección de Diputaciones Federales.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio, el PAN interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-688/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Escrito de tercero interesado. El veintisiete de junio se presentó, ante la Sala Regional Toluca, escrito de Morena a través de Israel Flores Hernández⁴, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

² En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En lo subsecuente, PAN o partido recurrente.

⁴ Quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁵

Segunda. Improcedencia. Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁶ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte actora haya tenido conocimiento, de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

En el caso, el partido recurrente impugna la sentencia del diecinueve de junio, que emitió la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-33/2024, la cual se le notificó el siguiente veinte, a la cuenta de correo electrónico que especificó en su demanda.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-688/2024

Ello se corrobora por medio de la constancia respectiva⁷:

137

Eunice Vallejo Zaragoza

De: Eunice Vallejo Zaragoza
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 01:36 p. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JIN-33/2024 AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Datos adjuntos: Representación_Firmas_ST_JIN_33_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-33/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 35 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; **se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional**, la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

Eunice Vallejo Zaragoza
Actuaria



De esta forma, tal como lo reconoce el partido recurrente en el apartado de oportunidad de su demanda, se advierte que **el plazo legal de tres días⁸ para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del

⁷ Cédula de notificación electrónica y razón, consultables a fojas 137 y 138 del expediente ST-JIN-133/2024.

⁸ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.



veintiuno al veintitrés junio, contabilizando todos los días como hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso electoral federal.⁹

Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro posterior,¹⁰ es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁰ Según se advierte del sello de recepción, así como de la certificación de presentación del medio de impugnación de la sala responsable.